

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

 **Editora Perú**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano



LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

LEY N° 26497

**REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO
NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**

DECRETO SUPREMO N° 015-98-PCM

Tabla de Contenido

**LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL
DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****TÍTULO II****DE LAS FUNCIONES****TÍTULO III****ESTRUCTURA ORGÁNICA****TÍTULO IV****RÉGIMEN ECONÓMICO****TÍTULO V****DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)****TÍTULO VI****DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO****DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****DISPOSICIONES TRANSITORIAS****DISPOSICIONES FINALES****ANEXO I****SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO****ANEXO II****INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO****ANEXO III****INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO****ANEXO IV****INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO****ANEXO V****RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°**

**LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO
NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL****LEY N° 26497**

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano
el 12 de julio de 1995)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático
ha dado la Ley siguiente:EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEMOCRÁTICO

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO
NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Créase el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo al mandato de los artículos 177 y 183 de la Constitución Política del Perú. El registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

Artículo 3.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República. Podrá establecer, trasladar o desactivar oficinas registrales en diversas áreas del territorio nacional.

Artículo 5.- La inscripción en el Registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un registro único de identificación de todas las personas naturales,

así como la asignación de un código único de identificación.

TÍTULO II**DE LAS FUNCIONES**

Artículo 6.- Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

Artículo 7.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;

b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;

c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes;

d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;

g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;

h) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;

i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;

k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;

l) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y palmatóscopico de las personas;

m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;

n) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.

“o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes.” (*) *Literal agregado por el artículo 1 de la Ley N° 27706, publicada el 25 abril de 2002.*

Artículo 8.- Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a) Municipalidades provinciales y distritales;
- b) Municipios de centro poblado menor;
- c) Instituto Nacional de Bienestar Familiar;
- d) Consulados del Perú;
- e) Comunidades campesinas y nativas reconocidas;
- f) Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de certificación de nacimientos o defunciones;
- g) Agencias municipales autorizadas;
- h) Poder Judicial;
- i) Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario.

TÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 9.- La estructura orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la siguiente:

- a) Alta Dirección
 - Jefatura Nacional
 - Consejo Consultivo
 - Gerencia General
- b) Órganos de Línea
 - Oficina central
 - Oficinas registrales
- c) Órganos de Asesoramiento
 - Gerencia de informática, estadística y planificación
 - Gerencia de asesoría jurídica
- d) Órganos de Apoyo
 - Gerencia de administración
 - Gerencia de presupuesto
- e) Órganos de Control
 - Oficina General de Control Interno

“Artículo 10.- El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado mediante concurso público por el Consejo Nacional de la Magistratura. Ejerce el cargo por un período renovable de cuatro (4) años, conforme al artículo 183 de la Constitución Política del Perú.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil los candidatos a cargo de elección popular, los

candidatos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

La renovación en el cargo del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura.

En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo.”

() Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29587, publicada el 28 de setiembre de 2010.*

Artículo 11.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la máxima autoridad de dicho organismo, ejerce su representación legal y es el encargado de dirigir y controlar la institución. Ejerce en forma colegiada, con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral.

Se encarga de designar las oficinas registrales en todo el país. Está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para un mejor servicio a la población, creando o suprimiendo las dependencias que fueren necesarias.

Artículo 12.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil solo puede ser removido por acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura y en virtud de la comisión de actos que, a su juicio constituyan falta grave. Se considera falta grave a título enunciativo más no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o la desmerezcan en el concepto público.

Artículo 13.- Son causales de vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a) Renuncia;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce (12) meses; e
- d) Impedimento sobreviniente.

Las causales de vacancia antes señaladas se aplican a los demás miembros de la Dirección Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 14.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En los casos previstos en los incisos a) y b), del artículo anterior, declarará la vacancia dentro de los cinco (5) días de producidos. En los casos restantes, la declaración de vacancia se hará dentro del término de treinta (30) días.

La designación del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la remoción o vacancia.

“Artículo 15.- El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está compuesto por tres miembros, uno designado por la Corte Suprema, uno por el Ministerio de Justicia y uno por el Ministerio del Interior, por un período

renovable por igual duración de dos (2) años. Les afectan las mismas incompatibilidades que la ley prevé para el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. El Consejo Consultivo asesora a la Jefatura Nacional en los asuntos que se pongan en su consideración. Asimismo, debe cumplir con los encargos que le solicite la misma Jefatura.”

() Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29587, publicada el 28 de setiembre de 2010.*

Artículo 16.- La Gerencia General es el órgano ejecutivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 17.- La Oficina Central unifica la información de los hechos y actos inscritos en las oficinas registrales, se encarga de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Artículo 18.- Las Oficinas Registrales se encontrarán a cargo de jefes de registro civil. Son las encargadas de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código de identificación.

Artículo 19.- La Gerencia de Informática, Estadística y Planificación sugiere las acciones y procedimientos del sistema registral, dirige las actividades relacionadas con el procesamiento de datos. Igualmente, formula los planes y programas de la institución e informa sobre el cumplimiento de las metas programadas.

Artículo 20.- La Gerencia de Asesoría Legal se encarga de brindar la asesoría en materia de su competencia a la Alta Dirección y las demás instancias del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 21.- La Gerencia de Administración estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone a la Alta Dirección la política en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 22.- La Gerencia de Presupuesto se encarga de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización. Establece y evalúa la ejecución presupuestal y conduce la racionalización de la organización.

Artículo 23.- La Oficina General de Control Interno estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 24.- Los recursos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil están constituidos por:

a) Ingresos propios, en especial los que se recaudan por conceptos de la emisión de constancias de inscripción de los actos de su competencia y los que se recaudan por concepto de los servicios que presta el Registro;

b) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;

c) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias y subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacional o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional.

Artículo 25.- El Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como Jefe de Programa Presupuestal.

TÍTULO V

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

Artículo 26.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Artículo 27.- El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Su empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la presente ley, el reglamento de las inscripciones y demás normas complementarias.

Artículo 28.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

Artículo 29.- *(*) Artículo derogado por la disposición complementaria derogatoria única de la Ley N° 31909, publicada el 26 de octubre de 2023.*

Artículo 30.- Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al Documento Nacional de Identidad (DNI). Tampoco podrá requisarse o retenerse el documento bajo responsabilidad.

Artículo 31.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la

fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.

“Artículo 32.- Contenido del Documento Nacional de Identidad (DNI)

El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o D.N.I.
- b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona.
- c) Los nombres y apellidos del titular.
- d) El sexo del titular.
- e) El lugar y fecha de nacimiento del titular.
- f) El estado civil del titular.
- g) La firma del titular.
- h) La firma del funcionario autorizado.
- i) La fecha de emisión del documento.
- j) La fecha de caducidad del documento.
- *) La condición de donante o no donante de órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.” **(*) Literal modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31756, publicada el 30 de mayo de 2023.**
- l) La declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente.” **(*) Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29478, publicada el 18 de diciembre de 2009.**
- “m) La dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular.” **(*) Inciso incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 30338, publicada el 27 de agosto de 2015.**
- “n) El grupo y factor sanguíneo.” **(*) Literal incorporado por el artículo único de la Ley N° 31421, publicada el 15 de febrero de 2022.**

Artículo 33.- En el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad Nacional (DNI) que se emita, constará, además de los datos consignados en el artículo anterior, la identificación palmatoscópica del recién nacido.

En sustitución de la huella dactilar y la firma del titular se consignará la de uno de los padres, los tutores, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

Artículo 34.- Excepcionalmente, se autorizará la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) sin la impresión de la huella dactilar, cuando el titular presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos que imposibilite su impresión. Igualmente, podrá omitirse el requisito de la firma cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

Artículo 35.- El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por sus distintas dependencias como número único de identificación de la persona en los registros de orden tributario y militar, licencias de conducir, pasaportes, documentos acreditativos

de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro previo trámite o autorización.

Artículo 36.- El Registro emitirá duplicado del Documento Nacional de Identidad (DNI) en casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro. El duplicado contendrá los mismos datos y características que el Documento Nacional de Identidad (DNI) original, debiendo constar además una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

“Artículo 37.- Vigencia e invalidez del Documento Nacional de Identidad (DNI), obligación de actualizar datos y verificación de la dirección domiciliaria

“37.1. El documento nacional de identidad (DNI) de mayores de edad tiene validez por diez años y se renueva por el mismo periodo. El DNI de menores de doce (12) años tiene validez por tres (3) años renovable por igual periodo. El DNI emitido con posterioridad a los doce (12) años tiene vigencia hasta que cumpla los diecisiete (17) años.” **(*) Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 32237, publicada el 10 de enero de 2025.**

37.2 La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso, el Registro emite un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.

37.3 La falta de actualización de datos, como los cambios de la dirección domiciliaria habitual o del estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), aplicable a los ciudadanos que no cumplan con actualizar dichos datos, salvo casos de dispensa por razones de pobreza.

37.4 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), de manera permanente, realiza acciones de verificación de la dirección domiciliaria declarada, con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para estos efectos, el Reniec podrá solicitar a las instituciones públicas los informes y registros que correspondan, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y otras entidades con información vinculada al domicilio, a efectos de verificar la autenticidad de los datos consignados.

Además, el Reniec prioriza las verificaciones domiciliarias cuando existan concentraciones excepcionales de habitantes en un mismo domicilio o se detecte una variación porcentual superior al promedio habitual en la circunscripción correspondiente.

El RENIEC administra la plataforma de interoperabilidad electrónica en materia domiciliaria con la finalidad de articular esta información georreferenciada con las entidades del Sistema Electoral y demás entidades que así lo requieran. Para tal efecto, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (Ongei), en coordinación con las entidades del Sistema Electoral dictan las disposiciones necesarias.

37.5 La información sobre las observaciones del dato del domicilio que resulten de las acciones de

verificación domiciliaria, es registrada en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (Ruipn) y es incluida en las consultas en línea que suministre el Reniec.

37.6 Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, es necesaria la presentación de la partida de nacimiento o el Documento Nacional de Identidad (DNI) del menor de edad.” (*) **Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30338, publicada el 27 de agosto de 2015.**

“37.7. El Reniec, con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, emite gratuitamente el DNI en los siguientes casos:

a) Actualización de la fotografía del menor de edad que se encuentre en situación de pobreza o de pobreza extrema.

b) Rectificación o renovación del DNI de la persona mayor de edad que incluya de manera afirmativa su condición de donante de órganos y tejidos, con fines de trasplante o injerto, después de su muerte.

c) Los que considere pertinentes para atender la necesidad de documentación de la población y que autoriza mediante resolución jefatural.

d) Los demás establecidos por ley.” (*) **Numeral incorporado por el artículo único de la Ley N° 32237, publicada el 10 de enero de 2025.**

Artículo 38.- Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 39.- Los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) que se otorguen a las personas nacionales con posterioridad a la fecha en que estos hayan cumplido los sesenta (60) años, tendrá vigencia indefinida y no requerirán de renovación alguna.

TÍTULO VI

DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

Artículo 40.- El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 41.- El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.

Artículo 42.- La ley y el reglamento determinan los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita.

Artículo 43.- La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades políticas, judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad.

Artículo 44.- Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios;

c) Las defunciones;

d) Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;

“e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas;” (*) **Literal modificado por la primera disposición final de la Ley N° 28413, publicada el 11 de diciembre de 2004.**

f) Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;

g) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;

h) Las resoluciones que reabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;

i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;

j) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;

k) Las declaraciones de quiebra;

l) Las sentencias de filiación;

m) Los cambios o adiciones de nombre;

n) El reconocimiento de hijos;

o) Las adopciones;

p) Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;

q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Artículo 45.- Las inscripciones, y las certificaciones de ellas derivadas, de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior podrán efectuarse en cualquiera de las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

“**Artículo 46.-** Las inscripciones de los nacimientos se llevarán a cabo dentro de los sesenta (60) días calendario de producidos los mismos, en las oficinas registrales bajo cuyas jurisdicciones se produjeron los nacimientos o en aquellas que correspondan al lugar donde domicilia el niño. De producirse el nacimiento en los hospitales o centros de salud a cargo del Ministerio de Salud, EsSalud, Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú u otras instituciones públicas o privadas en los cuales funcione una oficina de registro civil, la inscripción se efectúa obligatoriamente en la oficina de registro civil allí instalada. Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, inicialmente mencionado, se procede a la inscripción en la forma dispuesta en el artículo 47.” (*) **Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 29462, publicada el 28 de noviembre de 2009.**

“**Artículo 47.-** Los menores no inscritos dentro del plazo legal pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

a) Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas de registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor;

b) el solicitante debe acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;

c) la solicitud debe contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;

d) la solicitud debe ser acompañada del certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos (2) personas en presencia del registrador.

El registrador no puede solicitar mayor documentación que la establecida en el presente artículo." (*) **Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 29462, publicada el 28 de noviembre de 2009.**

Artículo 48.- En caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, los hermanos mayores de edad del padre o la madre, los directores de centros de protección, los directores de centros educativos, el representante del Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Niño a que alude el Capítulo III del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes o el juez especializado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El procedimiento es gratuito.

Artículo 49.- Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del artículo 47 de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años no inscritos podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos, con el consentimiento escrito del interesado en presencia del registrador. Para dichos efectos se aplican las mismas reglas del artículo 47 de la presente ley.

Artículo 51.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede excepcionalmente disponer, cuando las circunstancias así lo justifiquen, que, en el caso de lugares de difícil acceso como son los centros poblados alejados y en zonas de frontera, zonas de selva y ceja de selva, y comunidades campesinas y nativas que cuentan con oficinas de registro civil previamente autorizadas, la inscripción de los nacimientos ordinarios se realice en dichas localidades en un plazo de noventa (90) días calendario de ocurrido el alumbramiento."

(*) **Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 29462, publicada el 28 de noviembre de 2009.**

Artículo 51-A.- La inscripción de los nacimientos de hijos de peruanos ocurridos en el exterior se efectúa en cualquier momento, hasta antes del cumplimiento de la mayoría de edad, en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento. En defecto de oficina registral consular en el país donde ocurrió el nacimiento, la inscripción se realiza en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si la persona nacida en el extranjero, hijo de padre o madre peruanos de nacimiento, residiera en territorio nacional, sin que su nacimiento hubiera sido inscrito en la oficina consular correspondiente, puede promoverse su inscripción en las oficinas de registro de estado civil en el Perú, según las formalidades previstas por la Ley núm. 26497."

(*) **Artículo incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 29462, publicada el 28 de noviembre de 2009.**

Artículo 52.- Las inscripciones reguladas en los artículos 48, 49, 50 y 51 de la presente ley probarán únicamente el nacimiento y el nombre de la persona. No surten efectos en cuanto a filiación, salvo que se

hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia.

Artículo 53.- Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los artículos 48, 49, 50 y 51, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

Artículo 54.- Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares, están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de su jurisdicción, una relación de los nacimientos producidos en dicho periodo. El reglamento de las inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 55.- Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en caso que estas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario. Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Artículo 56.- Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento." (*) **Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley N° 29032, publicada el 5 de junio de 2007.**

Artículo 56-A.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está facultado a tramitar, a solicitud de los titulares de partidas de nacimiento, rectificaciones de datos con fines sucesorios a través de anotaciones marginales que señalen el vínculo de consanguinidad o de afinidad que tienen con el causante, sin que ello implique o genere la obligación de los sucesores de rectificar otros documentos públicos o privados en los que se consignen los datos propios a su identificación ni el cambio de algún dato objetivo en el nombre de los solicitantes. Esta rectificación tiene el fin de garantizar el debido y oportuno reconocimiento del derecho sucesorio del solicitante, así como la protección a su derecho a la identidad.

Para ello, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil evalúa el fundamento legal y los errores materiales que solicita rectificar el ciudadano para fines sucesorios que resulten evidentes del tenor de la propia partida, así como los documentos presentados que acrediten el vínculo de consanguinidad o de afinidad entre este y el causante. En ningún caso se puede tramitar por esta vía el cambio de nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente." (*) **Artículo incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 31721, publicada el 04 de abril de 2023.**

Artículo 57.- Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla.

Artículo 58.- Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.

“Artículo 59. Registro de defunciones

Toda inscripción de defunciones en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es de carácter obligatorio para las personas naturales, entidades públicas y entidades privadas. Después de treinta días calendario posteriores a la emisión del certificado de defunción, las entidades públicas y privadas, a cargo de dicha certificación, remiten de manera obligatoria la información de los certificados de defunción digitales y manuales en papel que no hayan sido registrados en el RENIEC para su inscripción correspondiente en el RUIPN, a través de los medios que establezca el RENIEC.

El RENIEC realiza el registro de las defunciones en el RUIPN, teniendo como base la información remitida por las entidades públicas y privadas, quienes son consideradas como declarantes de las defunciones que no hayan sido registradas por personas naturales, hasta los treinta días calendario después de la emisión del certificado de defunción. Las entidades acuerdan el mecanismo de verificación de la información necesaria para su implementación.

El RENIEC notifica a los deudos de las personas fallecidas hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad sobre la realización del registro de defunciones, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 32264, publicada el 20 de marzo de 2025.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria.- En un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses computados a partir de la vigencia de la presente ley, el personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedará incorporado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil queda autorizada para establecer los mecanismos necesarios, para la transferencia e integración pertinente.

Segunda Disposición Complementaria.- Una vez culminado el proceso de integración referido en la disposición anterior, los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Tercera Disposición Complementaria.- Las municipalidades del país podrán celebrar contratos con la autoridad correspondiente del registro a efecto que las oficinas registrales funcionen en los locales o recintos que actualmente están destinados para el registro civil. Podrá establecerse igualmente la asignación del personal especializado de la municipalidad, así como de la infraestructura, mobiliario y equipos con la que actualmente se cuenta.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil capacitará al personal asignado y proporcionará el equipamiento y los suministros necesarios para el funcionamiento de las oficinas registrales. Adicionalmente, el presupuesto del registro contemplará, a título de contraprestación, la asignación de recursos a los municipios.

Cuarta Disposición Complementaria.- La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil establecerá los mecanismos para la adecuada difusión a la población de los alcances de la presente ley.

Quinta Disposición Complementaria.- Los jefes de las oficinas de registro deberán adoptar, dentro de su jurisdicción, las acciones pertinentes para propiciar y fiscalizar, con una periodicidad semestral, la inscripción de todos los actos que deban registrarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta en tanto no se implementen sistemas automáticos de transferencia de información en las oficinas registrales, las inscripciones de los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones señalan se efectuarán manualmente en los Libros de Registro que para dichos efectos serán diseñados y distribuidos por el Registro de Identificación y Estado Civil y que permitirán la asignación del Código único de identificación a las personas.

Segunda Disposición Transitoria.- En una primera etapa se encontrarán obligadas a gestionar la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) todas aquellas personas nacionales mayores de dieciocho (18) años de edad. Posteriormente esta obligación se hará extensiva a todos los nacionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Tercera Disposición Transitoria.- La referencia a documentos identificatorios distintos al Documento Nacional de Identificación (DNI) deberá ser actualizada por las entidades públicas correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de seis (6) años de publicada la presente ley.

Cuarta Disposición Transitoria.- Los Jefes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales quedan encargados del proceso de adecuación y organización a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Dicho proceso culminará con la asignación del personal que deba laborar sea en la Oficina Nacional de Procesos Electorales como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al primer Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente ley, a partir de una terna presentada por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- (*) *Disposición derogada por la única disposición derogatoria de la Ley N° 29312, publicado el 7 de enero de 2009.*

Segunda Disposición Final.- Modifícase el artículo 7 del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, en los siguientes términos.

“Artículo 7.- El Ministerio de Justicia cuenta con la siguiente estructura:

Alta Dirección

- Ministro - Despacho Ministerial
- Viceministro - Despacho Viceministerial
- Secretario General - Secretaría General
- Asesoría técnica

Órgano Consultivo

- Comisión Consultiva

Órgano de Control

- Inspectoría Interna

Órgano de Defensa Judicial

- Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

Órgano de Asesoramiento

- Oficina General de Economía y Desarrollo.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.

Órganos de Apoyo

- Oficina General de Administración.
- Oficina General de Informática.

Órganos de Línea

- Dirección Nacional de Justicia.
- Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

Consejos y Comisiones

- Consejo de Defensa Judicial del Estado
- Consejo del Notariado
- Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- Consejo Nacional de Derechos Humanos
- Consejo de la Orden del Servicio Civil
- Comisión Permanente de Calificación de Indultos."

Tercera Disposición Final.- Modifícase los artículos 6 y 7 del Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- AL NOMBRE, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD.- El niño y el adolescente tienen derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente.

De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá a la inscripción conforme a lo prescrito en el Título VI de la Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La dependencia a cargo del registro extenderá la primera constancia de nacimiento en forma gratuita y dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

El Estado garantiza este derecho mediante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Para los efectos del derecho al nombre, se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 7.- IDENTIFICACION.- En el certificado de nacimiento vivo, así como en el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad que se emita, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponden a la naturaleza del documento".

Cuarta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente ley, el Ejecutivo aprobará el Reglamento de las inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Final.- Las demás funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el registro

son delimitadas en el Reglamento de Organización y Funciones que será aprobado mediante resolución de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dentro de los noventa (90) días calendario de haber asumido sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Sexta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente ley, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá aprobar el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A.), el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Séptima Disposición Final.- Derógase los Decretos Leyes N°s. 19987 y 26127, los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034 y 2035 del Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, la Ley N° 25025, el Decreto Supremo N° 008-90-JUS, el Decreto Supremo N° 043-93-JUS y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Octava Disposición Final.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones de titular del pliego presupuestal del Sistema Electoral, en tanto no asuman sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Los recursos presupuestarios necesarios para la implementación del Sistema Electoral, serán dispuestos de la asignación prevista al pliego Jurado Nacional de Elecciones en la Ley N° 26404 y con cargo a la reserva financiera. A tales efectos, autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, con prescindencia de lo dispuesto en la Ley N° 26199 - Marco del Proceso Presupuestal.

Novena Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
 Presidente del Congreso Constituyente
 Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
 Primer Vicepresidente del Congreso

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
 Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
 Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO I

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO**

Código de los Niños y Adolescentes - Art. 6 y arts. 78 al 81

Señor. Jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil, Municipalidad de

Solicitantes (s): (*)

Yo.....

identificado con.....edad.....

domicilio:.....

distrito:.....provincia:.....

Yo.....

identificado con.....edad.....

domiciliado.....

distrito.....provincia.....

Parentesco o relación con el Niño o Adolescente:
.....

SOLICITA(MOS) LA INSCRIPCIÓN DE
NACIMIENTO DE:

Datos del Niño o Adolescente a inscribir:

Nombres :.....

Ap. Paterno :.....

Ap. Materno :.....

Sexo :.....

Datos del nacimiento:

Hora :.....

Mes :.....

Lugar :.....

Distrito :.....

Región :.....

Datos de los padres del Niño o Adolescente:

Padre :.....

Edad :.....Ocupación:.....

Natural de :.....Nacional:.....

Domicilio :.....

Madre :.....

Edad :.....Ocupación:.....

Natural de :.....Nacional:.....

Domicilio :.....

Leída la presente la firmo (firmamos) en señal de conformidad.

.....de.....de 199.....

.....

Firma y Huella Digital Solicitante (s)(**)

* En caso de ser solicitantes los dos pares, consignar los datos de ambos.

(**) Huella digital del índice derecho, a falta de este el izquierdo.

NOTA: Se acompaña los siguientes documentos:

1. Certificado médico de nacimiento..... ()

Partida de Bautismo..... ()

Certificado de matrícula escolar..... ()

Declaración jurada de 2 ciudadanos..... ()

2. Declaración jurada de no inscripción anterior... ()

3. Declaración jurada sobre peticionario..... ()

.....

.....

Expediente conforme:

.....de.....de.....

Sello y firma del Jefe de la

Oficina de Registro del Estado Civil

** Este formato debe ser impreso en una sola hoja.

ANEXO II

**INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE
NACIMIENTO**

Código de los Niños y Adolescentes - Arts. 6 y 78 al 81

DECLARACIÓN JURADA DE EXISTENCIA DEL
NIÑO O ADOLESCENTE

Conste por el presente documento que Nosotros:
(as):

Yo.....
....., identificado (a) con....., y
domiciliado (a) en.....del
distrito.....y,

Yo.....
identificado (a) con.....y domiciliado

(a) en del
..... distrito.....

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO conocer al Niño-Adolescente, llamado:
....., de sexo....., cuyos padres son:
Don..... y
Doña.....

Hacemos esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales correspondientes.

..... de..... de.....

Firma 1er. declarante Firma 2do. declarante

ANEXO III

INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO

Código de los Niños y Adolescentes - Art. 6 y arts. 78 al 81

DECLARACIÓN JURADA DE NO INSCRIPCIÓN ANTERIOR

Conste por el presente documento que, YO ..
....., identificado
(a) con....., domiciliado (a)
en..... distrito de....., solicitante de
la Inscripción Administrativa de nacimiento del Niño
- Adolescente

DECLARO BAJO JURAMENTO que su nacimiento no ha sido inscrito con anterioridad en ningún Registro del Estado Civil del país.

Hago esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales correspondientes.

..... de..... de.....

Firma declarante

Nota: Se utilizará un formato por cada solicitante.

ANEXO IV

INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO

Código de los Niños y Adolescentes - Arts. 6 y arts. 78 al 81

DECLARACIÓN JURADA DE PARENTESCO Y/O IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Conste por el presente documento que NOSOTROS (AS): -....., identificado
(a) con....., domiciliado (a) en ...
....., distrito de, y
....., identificado (a) con.....,

domiciliado (a) en distrito de.....
.....;

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, conocer al SOLICITANTE (S) Don (ña).....
..... quien domicilia en
....., quien (es) es
son..... del Niño
Adolescente

Hacemos esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales correspondientes.

..... de..... de.....

Firma 1er. declarante Firma 2do. declarante

Nota: Este formato se utilizará para identificar al o a los solicitantes, así como para establecer su parentesco con el Niño o Adolescente. Se utilizará un formato por cada solicitante.

ANEXO V

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°

..... de..... de.....

VISTO, el Expediente N°
organizado para la inscripción administrativa del nacimiento del Niño -Adolescente:

CONSIDERANDO:

Que, se ha acreditado que el Niño Adolescente
.....
no ha sido inscrito en el Registro del Estado Civil dentro del término de ley;

Que, el (los) solicitante (s) ha (n) cumplido con todos los requisitos exigidos por el Reglamento para la Inscripción Administrativa de Nacimientos de Niños y Adolescentes fuera del término de ley;
y,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 78 al 81 del Decreto Ley N° 26102 Código de los Niños y Adolescentes, y por el Reglamento antes citado, aprobado por Decreto Supremo N° 043- 93- JUS.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- INSCRIBIR el nacimiento del Niño-Adolescente, conforme al Expediente Administrativo N°....., de fojas....., que forma parte integrante de los antecedentes de la presente resolución.

Regístrese, cúmplase, comuníquese y archívese.

.....

Alcalde

**REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES
DEL REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**
**DECRETO SUPREMO
N° 015-98-PCM**

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 25 de abril de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de la **[sic]** personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que, la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece en su Cuarta Disposición Final que el Reglamento de las Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;

En uso de las atribuciones que le confieren el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 "Ley del Poder Ejecutivo";

DECRETA:

Artículo 1.- APRUÉBASE el Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que consta de 7 capítulos, tres disposiciones transitorias y 11 disposiciones finales.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

**REGLAMENTO DE LAS INSCRIPCIONES
DEL REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**
ÍNDICE
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II: DEL SISTEMA REGISTRAL

Sección Primera: De los órganos que conforman el Sistema Registral

Sección Segunda: De los Registradores

CAPÍTULO III: HECHOS INSCRIBIBLES

Sección Primera: De los Nacimientos

Sección Segunda: De ciertos actos que modifican el estado personal

Sección Tercera: De los Matrimonios

Sección Cuarta: De las Defunciones

Sección Quinta: De las Naturalizaciones

**CAPÍTULO IV: DE LOS INSTRUMENTOS
REGISTRALES**

Sección Primera: De las Actas y Archivos Personales

Sección Segunda: De las Copias Certificadas y Extractos

**CAPÍTULO V: DE LOS PROCEDIMIENTOS
REGISTRALES Y MEDIOS IMPUGNATORIOS**

Sección Primera: Normas Generales

Sección Segunda: De las Rectificaciones

Sección Tercera: De las Cancelaciones

Sección Cuarta: De los Medios Impugnatorios

**CAPÍTULO VI: DOCUMENTO NACIONAL DE
IDENTIDAD**
CAPÍTULO VII: COSTOS REGISTRALES
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas naturales, determinados en el mismo.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como:

- **Ley:** La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley N° 26497).

- **Reglamento:** El presente Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

- **Registro:** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el que podrá usar la sigla IDENTIDAD.

- **Sistema Registral:** El conjunto de órganos y personas del Registro que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción a que hacen referencia la Ley y el presente Reglamento, así como los órganos de apoyo, asesoramiento y control del Registro.

- **Oficinas Registrales:** Todas las dependencias encargadas de la ejecución de los procedimientos

administrativos de inscripción a que hacen referencia la Ley y el presente Reglamento.

- **Archivo Único Centralizado:** Oficina encargada de recopilar, centralizar, ordenar y custodiar los Títulos Archivados, así como de proporcionar la información necesaria a los diversos órganos del sistema registral.

- **Registrador:** Persona encargada de conocer, calificar y resolver los procedimientos registrales señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

- **Archivo Personal:** Archivo que contiene la información sumaria de los hechos inscritos relativos a cada persona natural.

- **Título Archivado:** Documentos que posee el Registro, los cuales sustentan los hechos inscritos.

- **Acto Registral:** Acto administrativo que en ejercicio de sus funciones realizan los Registradores, respecto de la inscripción de todo hecho relativo a la identidad y estado civil de las personas.

- **DNI:** Documento Nacional de Identidad.

- **CUI:** Código Único de Identificación.

- **Nombre:** El de los prenombrados y los apellidos de la persona.

Artículo 3.- La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable.

Son hechos inscribibles, los siguientes:

- a) Los nacimientos.
- b) Los matrimonios.
- c) Las defunciones.
- d) El nombramiento de curador interino a que se refiere el artículo 47 del Código Civil.
- e) La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme.
- f) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.
- g) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.
- h) La imposición de suspensión, extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.
- i) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5) del artículo 36 del Código Penal.
- j) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.
- k) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.
- l) La declaración de tenencia del menor y su variación, por resolución judicial firme.
- m) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.

n) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.

o) Las declaraciones judiciales de quiebra.

p) Las naturalizaciones, así como la pérdida y recuperación de la nacionalidad.

q) Las resoluciones que declaran la nulidad de matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.

r) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

s) Las sentencias de filiación.

t) El reconocimiento de hijos.

u) Las adopciones.

v) Los cambios o adiciones de nombre.

w) Las anotaciones preventivas sobre restricciones de facultades del titular de la inscripción y/o de las resoluciones que a criterio del juez deban ser inscritas preventivamente.

x) Los demás actos que la ley señale.

“Artículo 4.- Cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones efectuadas, de los títulos archivados que las sustentan, así como de los Archivos Personales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4A, las que serán expedidas de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo IV de este Reglamento.” *(*) Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Reglamento aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2017-JUS, publicado el 25 de febrero de 2017.*

“Artículo 4A.- Conforme a lo descrito en el numeral 5) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y sus modificatorias, constituye información confidencial:

a) La señalada en los incisos b), c), d) y e) del artículo 22 del presente Reglamento.

b) La referente a los vínculos de consanguinidad, afinidad y otras vinculaciones de la persona, en los términos que determine la legislación especial.

c) La referente a las causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos.

d) La referente a las causales de interdicción de las personas.

e) La referencia a las causales de inhabilitación de las personas.

f) La referente a las causas de la declaratoria de quiebra.

g) Aquella que se encuentre establecida como tal por norma expresa y se vincule con la intimidad personal y/o familiar de la persona.

El acceso a la información señalada en el párrafo anterior se realiza conforme a la normativa de la materia relacionada en materia de datos personales y transparencia y acceso a la información pública.” *(*) Artículo incorporado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Reglamento aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2017-JUS, publicado el 25 de febrero de 2017.*

Artículo 5.- Los jueces que resuelvan y los notarios que tramiten hechos inscribibles en el Registro remitirán de oficio, para su inscripción, los partes correspondientes, a cualquier Oficina Registral ubicada dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, en un plazo no mayor de 15 días, bajo responsabilidad.

Artículo 6.- La inscripción de hechos, por mandato de resoluciones judiciales firmes, deberá contener:

- a) Juzgado que emitió la resolución.
- b) Nombre del juez.
- c) Nombre del secretario.
- d) Lugar y fecha de la resolución.
- e) Nombre de las partes.
- f) Materia o pretensión.
- g) Número del expediente.
- h) Transcripción de la resolución firme.

Artículo 7.- La inscripción de hechos provenientes de instrumentos públicos notariales deberá contener:

- a) Nombre del notario.
- b) Lugar, fecha y número del instrumento notarial.
- c) Nombre de los intervinientes.
- d) Materia del instrumento.
- e) Hecho materia de inscripción.

Artículo 8.- Cuando proceda la declaración de testigos, éstos deberán ser personas con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles. Los testigos presentarán su documento de identidad respectivo, y en el caso de ser extranjeros deberán presentar algún documento de identidad reconocido por el Estado peruano.

Artículo 9.- Cuando el Registro exija copia de cualquier documento, ésta deberá presentarse autenticada por fedatario designado por el Registro, por notario o por el juez de paz de la localidad.

Artículo 10.- Cuando proceda la presentación de poderes, éstos deberán precisar el acto para el cual se otorgan, detallando toda la información necesaria para llevar a cabo dicho acto registral.

El poder podrá ser autenticado por fedatario designado por el Registro, por notario o por el juez de paz de la localidad.

Para tales efectos, los fedatarios designados por el Registro quedan facultados exclusivamente para autenticar los poderes otorgados para los trámites administrativos contemplados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA REGISTRAL

Sección Primera

De los Órganos que conforman el Sistema Registral

Artículo 11.- El Sistema Registral está integrado por:

- a) Alta Dirección;
- b) Órganos de Línea;
- c) Órganos de Asesoramiento;
- d) Órganos de Apoyo;
- e) Órganos de Control.
- f) Archivo Único Centralizado.

Para los efectos vinculados con los procedimientos derivados del presente Reglamento, la Alta Dirección está conformada por la Jefatura Nacional y la Gerencia General.

Los órganos de línea son la Gerencia de Operaciones, las Oficinas Regionales del Registro, las Oficinas Registrales Consulares y las Oficinas Registrales.

La Gerencia de Operaciones será la encargada de la organización y funcionamiento de las Oficinas Registrales. Dependerá de la Gerencia General y actuará en cuanto corresponda, en permanente relación con los demás órganos del Registro.

Como órganos dependientes de la Gerencia de Operaciones funcionarán Oficinas Regionales del Registro, en cuya jurisdicción existirán y operarán las Oficinas Registrales que la Alta Dirección estime necesarias. Cada Oficina Registral estará dotada de las unidades de recepción de títulos, de calificación de títulos, de procesamiento registral y/o de emisión de certificaciones que la Alta Dirección estime igualmente necesarias, de acuerdo con las exigencias derivadas del volumen poblacional, con los costos de funcionamiento del servicio y con las facilidades técnicas con que se cuente. Si se estima conveniente podrá encargarse de la gestión de una misma unidad o de varias a una sola persona. Asimismo, podrá decidirse sobre la ubicación, en diversos lugares, de las unidades correspondientes a la misma Oficina Registral.

Tanto las Oficinas Registrales como sus unidades, podrán ser itinerantes o móviles, por decisión de la Gerencia de Operaciones, a propuesta de la Oficina Regional del Registro correspondiente, atendiendo a las circunstancias, densidad de población, o localidades donde no exista Oficina Registral o que no tengan fácil acceso con la existente.

Las Oficinas Registrales Consulares, que dependen administrativa y económicamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, estarán a cargo de los respectivos Cónsules. En lo que concierne a su actividad registral, éstos dependerán y tendrán las funciones que se señalen por la Gerencia de Operaciones.

El Archivo Único Centralizado es el órgano encargado de conservar, consolidar y mantener actualizada la información de los actos registrales a que se refieren la Ley y el presente Reglamento.

Para el funcionamiento de las Oficinas Registrales, la Jefatura Nacional podrá, a través de la Gerencia General, que actuará por intermedio de la Gerencia de Operaciones, autorizar a las Oficinas Regionales del Registro a suscribir convenios o contratos de encargo con entes públicos o privados que se comprometan a prestar servicios de recepción de títulos, de procesamiento

registral y otros. Dichos contratos o convenios deberán concertarse y celebrarse con sujeción a lo dispuesto en las leyes respectivas, cuidando que se garantice el cumplimiento de los fines del Registro y la legitimidad de los actos procesales.

El ámbito territorial, extensión, jurisdicción y límites de cada Oficina Regional de Registro será definido y aprobado, así como modificado por la Alta Dirección.

Artículo 12.- Las Oficinas Regionales del Registro están a cargo de un Gerente Regional designado por la Gerencia General, a propuesta de la Gerencia de Operaciones. Los Gerentes Regionales tendrán las siguientes funciones:

a) Dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Oficinas Registrales que se encuentren en su jurisdicción y supervisar dicho funcionamiento.

b) Supervisar las actividades y el cumplimiento de las funciones de las Oficinas Registrales de su respectiva jurisdicción.

c) Nombrar, evaluar y supervisar a los fedatarios de su jurisdicción.

d) Otras que se les asigne.

Artículo 13.- La Jefatura Nacional aprobará la creación y supresión de las Oficinas Registrales que fueren necesarias. Procederá a efectuar las designaciones de personal pertinentes y las modificaciones de estructura, denominación, funcionamiento y demás que se requieran.

Sección Segunda

De los Registradores

Artículo 14.- Para ser Registrador se requiere:

a) Ser peruano de nacimiento o por naturalización.

b) Tener título de abogado o de asistente social o grado de bachiller en derecho u otras profesiones.

En aquellos lugares donde no sea posible contar con personas que tengan las calificaciones antes indicadas, bastará tener estudios secundarios.

c) No tener antecedentes penales por delito doloso.

d) Aprobar el concurso de méritos que determine la Gerencia General.

Artículo 15.- Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para inscripción.

b) Procesar las inscripciones que sean pertinentes por el mérito de los títulos presentados.

c) Requerir los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación.

d) En el caso de inscripciones dispuestas por mandato judicial, el Registrador podrá solicitar al juez de la causa las aclaraciones o información complementaria que considere necesaria.

e) Denegar las inscripciones solicitadas cuyos títulos no aporten mérito para inscripción.

Artículo 16.- Los Registradores son nombrados por la Gerencia General a propuesta de la Gerencia de Operaciones. Se podrá designar a uno o más Registradores para cada Oficina Registral, nombrando igualmente al jefe de la misma.

Artículo 17.- En caso de ausencia del Registrador por un plazo mayor de 5 días, la Oficina Regional del Registro nombrará temporalmente al reemplazante. Si la ausencia se prolongara por más de 60 días el reemplazo deberá ser ratificado o sustituido por la Gerencia General, a propuesta de la Gerencia de Operaciones.

Artículo 18.- Cuando alguna Oficina Registral cuente con un solo Registrador, éste se desempeñará como jefe de la misma, debiendo cumplir con las funciones señaladas, según lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 19.- Los Registradores deben guardar reserva respecto de los actos y hechos que conozcan por razón de su cargo, salvo por mandato judicial, siendo responsables por el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 20.- Ningún Registrador podrá valerse de su cargo en beneficio propio o de terceros, bajo responsabilidad.

Artículo 21.- Los Registradores no podrán inscribir, conocer procedimientos registrales, ni expedir copias certificadas sobre hechos relativos a su persona, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; salvo en aquellos lugares donde no haya otra persona que pueda suplirlos en sus funciones.

CAPÍTULO III

HECHOS INSCRIBIBLES

Sección Primera

De los Nacimientos

Artículo 22.- En el acta de nacimiento se inscriben:

a) El nacimiento.

b) El reconocimiento de hijos.

c) La paternidad o maternidad declarada por resolución judicial firme.

d) La declaración de paternidad o maternidad por resolución judicial firme de la acción contestatoria a que se refieren los artículos 364 y 371 del Código Civil.

e) Las adopciones, así como su renuncia regulada por el artículo 385 del Código Civil.

f) Las rectificaciones judiciales dispuestas de conformidad con el artículo 826 del Código Procesal

Civil, así como las notariales y las previstas en el presente Reglamento.

Artículo 23.- Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

De igual forma, se inscribirán dentro del plazo de tres días los nacimientos ocurridos en hospitales y demás Centros de Salud públicos o privados que cuenten con Oficinas Registrales.

Los Directores de dichos Centros, bajo responsabilidad, adoptarán las medidas necesarias para que la orden de alta de las pacientes que hubieran dado a luz se produzca luego de constatar el cumplimiento de la inscripción a que se refiere este artículo.

Artículo 24.- Los nacimientos no ocurridos en los Centros de Salud mencionados en el artículo 23 del presente Reglamento, deberán ser inscritos dentro de los 30 días siguientes de ocurridos. La inscripción de éstos deberá realizarse preferentemente en la Oficina Registral dentro de cuya jurisdicción se produjo el nacimiento o en la correspondiente al domicilio del menor.

Artículo 25.- Es deber y derecho del padre y la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus hijos recién nacidos, dentro de los plazos establecidos en los artículos 23 y 24 de este Reglamento, para lo cual acompañaran cualquiera de los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento expedido por profesional competente o constancia otorgada por persona autorizada por el Ministerio de Salud, de haber atendido o constatado el parto.

b) Declaración Jurada de la autoridad política, judicial o religiosa confirmando el nacimiento, dentro del plazo de 30 días de ocurrido el mismo, siempre que en la localidad donde se produjo el nacimiento no exista profesional u otra persona competente que pueda atender o constatar el parto.

Se entiende por profesional competente al médico, obstetra o enfermero con título reconocido por el Estado.

Artículo 26.- Los menores que no hubieran sido inscritos dentro de los plazos establecidos en los artículos 23 y 24 de este Reglamento, podrán serlo a solicitud de:

a) Cualquiera de sus padres, de sus hermanos mayores o de quienes ejerzan su tenencia.

b) Sus tutores o guardadores.

c) Las personas mencionadas en el artículo 48 de la Ley en caso de orfandad del menor, de que se desconozca quiénes son sus padres, de ausencia de familiares o de abandono; a saber:

- Los ascendientes del menor.
- Los hermanos mayores de edad del menor.

- Los hermanos mayores de edad del padre o la madre del menor.
- Los directores de centros de protección.
- Los directores de centros educativos.
- El representante del Ministerio Público.
- El representante de la Defensoría del Niño.
- El juez especializado.

Las personas, mencionadas en los incisos a), b) y c) precedentes deberán acreditar su parentesco o relación con el menor ante el Registrador.

La inscripción de los menores a que se refiere este artículo se efectuará únicamente en la Oficina Registral cuya jurisdicción corresponda al lugar donde se produjo el nacimiento o al lugar en el que domicilia el menor.

Quienes la soliciten, deberán adjuntar a la solicitud cualquiera de los documentos mencionados en el artículo 25 del presente Reglamento o uno de los siguientes:

- Partida de bautismo.
- Certificado de matrícula escolar, con mención de los grados cursados.
- Certificado de antecedentes policiales u homologación de huella dactilar, efectuada por la Policía Nacional del Perú.
- Declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del Registrador.

Artículo 27.- Los mayores de 18 años no inscritos que tengan plena capacidad de ejercicio podrán solicitar directamente la inscripción de su nacimiento, observando lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 26 del presente Reglamento.

Cualquiera de los padres o ambos, de los mayores de 18 años, no inscritos, que tengan plena capacidad de ejercicio, podrán también solicitar la inscripción del nacimiento de sus hijos, para lo cual éstos deberán expresar su consentimiento en documento suscrito en presencia del Registrador. Para este trámite deberán sujetarse a lo dispuesto en el precitado párrafo tercero del artículo 26 de este Reglamento.

Los mayores de 18 años no inscritos, sujetos a interdicción por incapacidad absoluta o relativa, podrán ser inscritos a solicitud de sus representantes legales, con sujeción a lo establecido en el tercer párrafo del referido artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 28.- Excepcionalmente, en los lugares de difícil acceso en que no existan Oficinas Registrales la inscripción de nacimientos se efectuará por las guarniciones militares de frontera o por misioneros debidamente autorizados por el Registro. En estos casos se podrá solicitar la inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

El misionero o jefe de la guarnición deberá remitir bajo responsabilidad personal, dentro de los 30 días siguientes de producida la inscripción,

copia del acta de inscripción a la Gerencia de Operaciones, conservando el original en el archivo que debe existir para tal fin.

Artículo 29.- En caso de imposibilidad comprobada, muerte o desconocimiento de los padres, podrán solicitar la inscripción, presentando el certificado de nacimiento o constancia, referidos en el inciso a) del artículo 25 del presente Reglamento, cualquiera de las siguientes personas:

- a) Los abuelos.
- b) Los hermanos mayores de edad.
- c) Los tíos consanguíneos.
- d) Cualquier persona o entidad que tenga bajo su tenencia al menor.

Las inscripciones reguladas por el presente artículo así como las establecidas en los artículos 26, 27 y 28 del presente Reglamento, no constituirán prueba de filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias dispuestas por el Código Civil sobre la materia.

Artículo 30.- La inscripción de nacimientos en el extranjero de hijos menores de edad de padre o madre peruanos, podrá ser hecha ante cualquier Oficina Registral Consular del país donde ocurrió el nacimiento.

La inscripción se efectuará dentro de los 30 días de ocurrido el nacimiento, acompañando el certificado emitido por profesional competente o persona calificada por las autoridades de salud del país donde se produjo el nacimiento, que atienda el parto.

Vencido este plazo, la inscripción se efectuará según lo establecido en el artículo 68 del presente Reglamento.

Artículo 31.- La inscripción del nacimiento se efectuará aun cuando la persona fallezca en el acto de su alumbramiento.

Artículo 32.- En la inscripción del nacimiento se detallará la siguiente información:

- a) La hora, fecha y lugar del nacimiento.
- b) El sexo.
- c) El nombre del inscrito.
- d) El nombre, edad, nacionalidad y el número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del padre y la madre, así como el domicilio de esta última.
- e) Lugar y fecha de la inscripción.
- f) Nombre y firma de los declarantes.
- g) Nombre y firma del Registrador.

Artículo 33.- (*) Artículo derogado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-98-PCM, publicado el 29 de abril de 1998.

Artículo 34.- No pudiendo acreditarse la filiación, el Registrador consignará para el nacido prenombrados y apellidos a efectos de identificar a la persona, bajo responsabilidad. Para dar cumplimiento a esta disposición el Registrador deberá consultar a la institución nacional encargada

de velar por los derechos de los menores o en defecto de ésta, a la autoridad educativa o religiosa de la localidad.

Artículo 35.- La inscripción del nacimiento hecha por uno o ambos padres, con la presentación del certificado de matrimonio de éstos, prueba la filiación del inscrito. Queda a salvo el derecho de impugnación establecido en el Código Civil.

Artículo 36.- El reconocimiento de hijos extramatrimoniales podrá hacerse al momento de inscribir su nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien la practica o por su representante en el caso de incapaces, en presencia del Registrador.

El reconocimiento también puede realizarse mediante escritura pública o testamento.

Artículo 37.- (*) Artículo derogado por el artículo 4 de la Ley N° 28720, publicada el 25 de abril de 2006.

Artículo 38.- En caso que la inscripción del nacimiento del hijo matrimonial la efectúe la madre, el Registrador quedará obligado a inscribir la paternidad del cónyuge, con la presentación del acta de matrimonio de los padres. Tendrá igual obligación, si el hijo hubiera nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial.

Artículo 39.- La inscripción de la adopción notarial o judicial generará una nueva partida en sustitución de la original, en la que deberá consignarse el mandato de adopción.

La partida original conserva su vigencia para los efectos de ley.

Artículo 40.- El cese de la incapacidad descrita en el artículo 46 del Código Civil deberá ser inscrita de oficio por el Registrador al momento de inscribir el matrimonio del menor; o a petición del interesado, con la presentación de copia certificada del título oficial que le autorice a ejercer una profesión u oficio.

Artículo 41.- En los casos de pérdida o recuperación de la nacionalidad, la autoridad competente remitirá de oficio a la Oficina Registral competente copia certificada del expediente y de la resolución administrativa que declara dicha pérdida o recuperación.

Sección Segunda

De ciertos actos que modifican el estado personal

Artículo 42.- Como modificaciones del estado personal se inscribirán los siguientes actos:

- a) El nombramiento de curador interino a que se refiere el artículo 47 del Código Civil.
- b) La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme.
- c) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.
- d) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.

e) La imposición de suspensión, extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.

f) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5) del artículo 36 del Código Penal.

g) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

h) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.

i) La declaración de tenencia del menor y su variación, por resolución judicial firme.

j) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.

k) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.

l) Las declaraciones judiciales de quiebra.

m) La pérdida y recuperación de la nacionalidad.

n) Los demás actos que la ley señale.

Sección Tercera

De los Matrimonios

Artículo 43. - En el acta de matrimonio se inscriben los matrimonios.

En la misma acta y como observaciones se inscribirán:

a) La declaración de nulidad por resolución judicial firme que determina la invalidez del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.

b) Los acuerdos de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

Artículo 44.- La autoridad que celebre un matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, deberá remitir bajo responsabilidad, dentro de los 15 días posteriores a su celebración, copia del acta a la Oficina Registral más cercana a su localidad.

En caso que no se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, cualquiera de los contrayentes o ambos, podrán solicitar la inscripción de su matrimonio en el Registro, para lo cual deberán presentar copia certificada del acta respectiva, la que deberá ser emitida por el celebrante, bajo responsabilidad.

De conformidad con el artículo 269 del Código Civil los matrimonios celebrados con posterioridad a la instalación, en las jurisdicciones correspondientes, de Oficina Registral competente,

surtirán efecto desde el momento de su celebración, pero como consecuencia de la inscripción en el Registro y en mérito del carácter obligatorio y el derecho imprescriptible e irrenunciable de solicitar la inscripción de los actos modificatorios del estado civil de las personas, con arreglo al artículo 41 de la Ley.

Artículo 45.- La inscripción de un matrimonio de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código Civil, se efectuará por el mérito de la copia certificada de la sentencia que presente la persona que acredite, con arreglo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, tener legítimo interés económico o moral.

Artículo 46.- La inscripción del matrimonio se efectuará en el acta correspondiente, debiendo constar la siguiente información:

a) Nombre, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de cada contrayente.

b) En el caso de matrimonio de menores, nombre, nacionalidad, domicilio, parentesco, de ser pertinente, y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de las personas que prestan su consentimiento.

c) Lugar y fecha de celebración del matrimonio.

d) Nombre, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de los testigos.

e) Nombre y firma del Registrador.

f) Nombre de la autoridad que celebró el matrimonio.

Artículo 47.- El peruano que contrajera matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción en cualquiera de las Oficinas Registrales Consulares del país donde se realizó dicho acto. A este efecto presentará copia certificada del acta matrimonial, traducida en caso de estar en idioma extranjero.

En la inscripción se consigna la información establecida en el artículo anterior, expresándose además la autoridad y el lugar donde se celebró el matrimonio.

Artículo 48.- Cuando el peruano casado ante autoridad de país extranjero que no inscribió su matrimonio en el consulado respectivo, fije posteriormente su domicilio en el Perú, debe inscribirlo dentro de los 90 días siguientes de su ingreso definitivo al país en la Oficina Registral competente.

Sección Cuarta

De las Defunciones

Artículo 49.- En el acta de defunción se inscriben:

a) Las defunciones.

b) La muerte presunta declarada por resolución judicial firme.

c) El reconocimiento de existencia de la persona, declarada por resolución judicial firme.

Artículo 50.- Para la inscripción se presentará el certificado de defunción emitido por médico con título reconocido por el Estado.

De no haber en la localidad un médico que acredite la defunción, se requerirá para realizar la inscripción la declaración jurada de la autoridad política, judicial o religiosa confirmando el deceso.

En caso de muerte violenta, se requerirá la autorización correspondiente del médico legista, para proceder a la inscripción de la defunción.

En el caso del artículo 55 de este Reglamento bastará el mérito del acta para efectuar la cremación o inhumación del cadáver, que se llevarán a cabo siempre después de 24 horas de producido el fallecimiento.

Artículo 51.- No se dará sepultura sin haberse inscrito previamente el deceso. Para proceder a la cremación o inhumación deberá haber transcurrido por lo menos 24 horas desde el fallecimiento. Estas disposiciones serán materia de excepción en los casos en que así lo dispongan las autoridades del Ministerio de Salud, por razones graves que comprometan la salubridad pública.

Artículo 52.- En la inscripción de la defunción se detalla la siguiente información:

- a) Nombre, edad, sexo, domicilio y nacionalidad del difunto.
- b) Lugar, hora y fecha del fallecimiento.
- c) Nombre del cónyuge en caso de haber sido casado el difunto.
- d) Nombre de los padres del difunto.
- e) Nombre y firma del declarante.
- f) Nombre y firma del Registrador.
- g) Número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del difunto.

Artículo 53.- Cualquier persona puede solicitar la inscripción de la defunción ante cualquier Oficina Registral, con las excepciones previstas en el artículo 55 del presente Reglamento.

Si el deceso ocurriera en el extranjero, la inscripción de la defunción deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes, en cualquier Oficina Registral Consular del país donde se produjo el fallecimiento.

Artículo 54.- Los directores, jefes o encargados de conventos, monasterios, cuarteles, cárceles, orfanatos, clínicas, hospitales, centros de salud públicos o privados y demás centros que cumplan fines semejantes a éstos, deberán solicitar la inscripción de las defunciones ocurridas dentro de dichos establecimientos, a la Oficina Registral competente, adjuntando el certificado de defunción respectivo.

Artículo 55.- Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población donde no exista Unidad

de Oficina Registral con capacidad para registrar defunciones o cuyo acceso sea difícil, se redactará un documento en donde conste la defunción respectiva, a fin de remitirla a la Oficina Registral más cercana para proceder a su inscripción.

Las personas autorizadas para la redacción, suscripción y el envío del documento son:

- a) La autoridad política.
- b) La autoridad religiosa.

En caso de muerte a bordo de una nave o aeronave nacional se extenderá por duplicado un acta que firmarán el capitán y un miembro de la tripulación, así como el contador y el médico si hubieran éstos.

En los documentos a que se hace referencia en el presente artículo, además de la causa del fallecimiento, se consignará, en la medida de lo posible, la información establecida en el artículo 52 del presente Reglamento.

Sección Quinta

De las Naturalizaciones

Artículo 56.- La adquisición de la nacionalidad se inscribirá en el acta de naturalización, para lo cual la autoridad competente remitirá de oficio a la Oficina Registral que se encuentre dentro de su jurisdicción, en el plazo de 15 días, copia certificada de la resolución administrativa que establece tal hecho y copia autenticada del expediente que originó la naturalización.

Artículo 57.- En el acta de naturalización se inscriben:

- a) Nombre, edad, sexo, estado civil, fecha y lugar de nacimiento del naturalizado.
- b) Nombre, nacionalidad del padre y la madre del naturalizado.
- c) Número y fecha de promulgación y publicación de la resolución correspondiente que otorga la nacionalidad peruana.
- d) Nombre y firma del Registrador.
- e) Número de CUI asignado.

CAPÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS REGISTRALES

Sección Primera

De las Actas y Archivos Personales

Artículo 58.- Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones se llevarán a cabo en actas.

Una copia de las actas será remitida por las Oficinas Registrales a la Oficina Regional del Registro de la que dependan, la que a su vez las enviará periódicamente al Archivo Único

Centralizado, según lo determine la Gerencia de Operaciones del Registro.

Artículo 59.- Las inscripciones de los actos, mencionados en los incisos a) a n) del artículo 42 de este Reglamento se efectuarán en partidas correspondientes a cada hecho. En el primer asiento de cada partida se insertará la resolución consentida del juez, que ordene la inscripción; las resoluciones que pudieran darse posteriormente, modificatorias o revocatorias, así como las cancelaciones se inscribirán en asientos posteriores.

Para efectos de un mejor orden de las inscripciones mencionadas en el párrafo anterior, se llevará un índice alfabético con los nombres de todas las personas que aparezcan afectadas por las resoluciones referidas en el artículo 42 de este Reglamento. Deberá cuidarse que la información a que se refiere este artículo se conserve y maneje independientemente de la que tratan los artículos 22, 43 y 49 del presente Reglamento.

Artículo 60.- Con la información enviada por las Oficinas Regionales del Registro y las Oficinas Registrales Consulares, la Gerencia de Operaciones dispondrá lo conveniente para la organización, en el Archivo Único Centralizado, de una sección que contenga el Archivo Personal, destinado principalmente a proveer la información para la expedición del DNI.

Artículo 61.- Toda inscripción se efectúa previa calificación de la solicitud por el Registrador. La calificación se realiza teniendo en consideración las inscripciones preexistentes, si existieran, así como las disposiciones y formas legales previstas.

Sección Segunda

De las Copias Certificadas y Extractos

Artículo 62.- Corresponde a las Oficinas Registrales emitir las copias certificadas y extractos de las inscripciones que se les soliciten, observando lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento.

Se entiende por copia certificada la copia literal de la información consignada en las actas de inscripción, en el título archivado y en el Archivo Personal.

La copia certificada debe estar debidamente autenticada con la firma y sello del funcionario que la expide. En toda copia certificada se indica la fecha y el lugar de expedición.

Las Oficinas Registrales que no cuenten con medios de reproducción fotostática o similar podrán expedir copias certificadas en forma manuscrita, mecanográfica u otro medio semejante.

Artículo 63.- El extracto del Acta contendrá lo siguiente:

- Hecho inscrito.
- Lugar y fecha de ocurrencia del mismo.
- Lugar y fecha de inscripción.

d) Nombre del titular o, en el caso de matrimonio, de los contrayentes.

Artículo 64.- Las copias certificadas y extractos de inscripción emitidos son documentos públicos y prueban fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la invalidez de dichos documentos, o se rectifique o cancele la información inscrita.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES Y MEDIOS IMPUGNATORIOS

Sección Primera

Normas Generales

Artículo 65.- El procedimiento registral materia de este Reglamento será de aplicación a:

- Las inscripciones referidas en los Capítulos III y IV del presente Reglamento.
- Las rectificaciones de dichas inscripciones.
- Las cancelaciones de dichas inscripciones.

Artículo 66.- Todo procedimiento registral se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud en el Formulario Único de Procedimiento Registral, acompañada de los correspondientes recaudos.

Artículo 67.- Las solicitudes de inscripción de nacimientos y defunciones presentadas dentro de los plazos establecidos por los artículos 23 y 24, así como 30 y 53 del presente Reglamento, deberán ser calificadas, originando inscripción o denegatoria, en un plazo no mayor de 2 días contados a partir de su ingreso a la unidad de calificación de títulos. En caso de denegatoria el solicitante deberá ser notificado a más tardar dentro del plazo de 10 días, a partir de la expedición de la resolución correspondiente, mediante cédula que deberá contener su texto íntegro. El Registrador que resuelva denegar una solicitud, deberá informar de este hecho a su superior dentro del plazo de 2 días, sustentando las razones de la denegatoria.

Artículo 68.- Todas las demás solicitudes de inscripción, rectificación o cancelación, no referidas en el artículo precedente deberán ser calificadas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su ingreso a la Unidad de Calificación de Títulos. La calificación deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61 y 69 del presente Reglamento, así como a lo indicado en las directivas que pudiera emitir la Jefatura del Registro u otro órgano designado por éste.

Los actos materia de las solicitudes referidas en el párrafo anterior, se inscribirán dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que las mismas hubieran sido calificadas positivamente.

Artículo 69.- La calificación de los títulos que sustentan la solicitud de inscripción tiene por objeto establecer que el derecho del titular está

constituido con absoluta conformidad a la ley, su estudio consiste en el examen de las declaraciones contenidas en los instrumentos válidamente emitidos.

La calificación de los títulos presentados por los solicitantes deberá determinar en primer lugar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud y luego, de ser el caso, la idoneidad de los mismos para la sustentación del derecho invocado.

Aquellas solicitudes calificadas positivamente generarán inscripción del acto solicitado. En caso contrario, se denegará el pedido mediante resolución motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Cuando se presenten títulos expedidos o evaluados por dependencia distinta a la Unidad de Calificación de Títulos que conoce la solicitud de inscripción, éstos deberán ser materia de nueva calificación a fin de determinar su idoneidad como sustento del derecho invocado.

Artículo 70.- La notificación por la que se comunique la inscripción, rectificación, inscripción extemporánea o cancelación solicitadas según el artículo 68 de este Reglamento se efectuará por nota, colocada en la Unidad de Recepción de Títulos en que se hubiera presentado la solicitud, al día siguiente de la recepción por ésta de la comunicación por la que se da cuenta del acto administrativo efectuado.

En caso de denegatoria de las inscripciones solicitadas con arreglo al artículo 68 del presente Reglamento, el solicitante deberá ser notificado a más tardar dentro del plazo de 10 días, a partir de la expedición de la resolución correspondiente, mediante cédula que deberá contener su texto íntegro, siempre que el solicitante hubiera señalado en la solicitud domicilio dentro del radio de notificaciones de la Unidad de Recepción de Títulos en la que se hubiera presentado la misma. En caso contrario se le notificará por nota, colocada en dicha Unidad de Recepción de Títulos dentro de los 10 días siguientes de resuelta la denegatoria. La nota deberá permanecer colocada por 15 días teniéndose por notificado al solicitante vencido este plazo.

El Registrador que resuelva denegar una solicitud, deberá informar de este hecho a su superior dentro del plazo de 48 horas, sustentando las razones de la denegatoria.

Sección Segunda

De las Rectificaciones

Artículo 71.- Procede rectificación administrativa de la inscripciones:

- a) Cuando se determine algún error en la inscripción.
- b) Cuando se haya omitido alguna información relativa a inscripción.

Artículo 72.- Pueden solicitar rectificaciones administrativas de las inscripciones:

a) El titular o su mandatario. Si el titular hubiese fallecido podrá hacerlo cualquiera de sus familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus herederos, legatarios o albacea si lo hubiese.

b) El representante legal del incapaz o sus familiares ubicados dentro de los grados mencionados en el inciso precedente.

c) El Ministerio Público, si el fallecido no tuviera parientes, herederos ni legatarios.

Artículo 73.- Admitida a trámite una solicitud de rectificación, se publicará un aviso dando cuenta de ella, en el Diario Oficial El Peruano, si se trata de una rectificación solicitada en la capital de la república o, en la publicación judicial local, si se trata de otra localidad.

El aviso se realizará por una sola vez, pagado por el solicitante y contendrá la siguiente información:

- a) La Oficina Registral ante la cual se hubiera presentado.
- b) Nombre del Registrador.
- c) Nombre del solicitante.
- d) Dato cuya rectificación se solicita.
- e) Fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 74.- Quienes consideren que puedan resultar perjudicados por la rectificación solicitada, podrán formular oposición dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación. Para ello deberán presentar, necesariamente, prueba instrumental; de no hacerlo la oposición planteada deberá ser rechazada de plano.

De no formularse oposición dentro del plazo señalado en el párrafo anterior o si ésta fuera rechazada de plano, se rectificará la inscripción dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 68 del presente Reglamento.

Artículo 75.- Admitida a trámite la oposición a la rectificación, se correrá traslado de la misma al solicitante de la rectificación para que en el plazo de 10 días formule sus descargos. Vencido este plazo el Registrador expedirá resolución que ponga fin al procedimiento, en primera instancia administrativa.

Artículo 76.- Las personas cuyos prenombrados o apellidos figuren con errores de ortografía, de referencia de sexo o a datos similares, que resultan manifiestos de la revisión de las propias actas o de la confrontación de éstas con la solicitud de inscripción, podrán solicitar rectificación sin tener que efectuar la publicación a que se refiere el artículo 73 del presente Reglamento ni los procedimientos derivados de ella.

En caso de tratarse de personas incapaces la solicitud podrán formularla sus representantes.

Sección Tercera

De las cancelaciones

Artículo 77.- Procede la cancelación de las inscripciones:

a) Cuando se ordene mediante resolución judicial firme.

b) Cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiesta de los documentos que se presentan al solicitarla, mediante resolución debidamente motivada del Registrador.

c) De oficio, por disposición de la Oficina Regional del Registro, cuando existan razones indubitables para proceder a la cancelación.

También de oficio, por la Gerencia de Operaciones, cuando se trate de una inscripción procedente de una Oficina Registral Consular, y existan razones indubitables para proceder a la cancelación.

Artículo 78.- Podrán solicitar cancelaciones de las inscripciones las personas señaladas en el artículo 72 del presente Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido para la rectificación de inscripciones en cuanto le fuera aplicable.

Artículo 79.- En caso de duplicidad de inscripciones la oficina competente notificará a los interesados para que realicen las aclaraciones respectivas dentro del plazo de 15 días contados desde su notificación. Vencido el plazo esta oficina resolverá si procede o no la cancelación.

Sección Cuarta

De los Medios Impugnatorios

Artículo 80.- Los medios impugnatorios que pueden interponerse contra las resoluciones que se expidan en los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento son:

- a) Reconsideración.
- b) Apelación.
- c) Revisión.

Artículo 81.-Procede recurso de reconsideración contra las resoluciones emitidas por las Oficinas Registrales y las Oficinas Registrales Consulares, dentro de los 15 días posteriores a su notificación, siempre que se sustente en nueva prueba instrumental.

Este recurso se presentará ante la misma dependencia que expidió la resolución, debiendo resolverse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación; transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de apelación, o esperar el pronunciamiento expreso correspondiente.

El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 82.- Procede recurso de apelación contra la resolución de primera instancia o contra la resolución que denegó el recurso de reconsideración, dentro de los 15 días posteriores a su notificación, debiendo presentarse ante la Oficina Registral u Oficina Registral Consular que expidió la resolución impugnada para que eleve lo

actuado a su superior jerárquico, dentro de los 15 días siguientes de recibido el recurso.

Las Oficinas Regionales del Registro conocerán las apelaciones interpuestas contra resoluciones expedidas por las Oficinas Registrales de su jurisdicción.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por Oficinas Registrales Consulares serán resueltas por la Gerencia de Operaciones.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su recepción por el superior jerárquico; transcurrido este plazo sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso para interponer, de ser el caso, el recurso de revisión, o esperar el pronunciamiento expreso correspondiente.

Artículo 83.- Procede recurso de revisión contra la resolución de segunda instancia si proviene de autoridad que carece de competencia nacional, debiendo interponerse ante la Oficina Regional del Registro que expidió la resolución impugnada para que eleve lo actuado a la Jefatura Nacional del Registro, dentro de los 15 días de recibido el recurso.

El recurso de revisión deberá resolverse por dicha Jefatura Nacional, previo informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su recepción.

CAPÍTULO VI

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Artículo 84.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe utilizarse para:

- a) Los casos en que la persona requiera acreditar su identidad.
- b) Sufragar en elecciones políticas.
- c) Solicitar la inscripción de cualquier acto relativo al estado civil u obtener certificaciones de los mismos.
- d) Intervenir en procesos judiciales o administrativos.
- e) Realizar cualquier acto notarial.
- f) Celebrar cualquier tipo de contrato.
- g) Ser nombrado funcionario público.
- h) Obtener pasaporte.
- i) Inscribirse en cualquier sistema de seguridad o previsión social.
- j) Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículo.
- k) Los casos en que por disposición legal deba ser mostrado por su titular.

Artículo 85.- El DNI será otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de la inscripción de su nacimiento y a los extranjeros que se naturalicen desde la fecha de su inscripción.

Artículo 86.- El DNI de quienes nazcan después de la entrada en uso de dichos documentos les será expedido en cualquier oficina del Registro

Nacional de Identificación y Estado Civil, lo mismo deberá producirse con quienes inscriban su naturalización.

Artículo 87.- A cada DNI le corresponderá un CUI, que será el mismo que aparece como número del Archivo Personal del titular. El CUI se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona.

Artículo 88.- El DNI constituirá el único documento que permita ejercer el derecho de sufragio a su titular.

Artículo 89.- (*) *Artículo dejado sin efecto por el artículo 1 de la Ley N° 28859, publicada el 3 de agosto de 2006.*

Artículo 90.- El DNI deberá contener como mínimo:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o DNI.
- b) El Código Único de Identificación (CUI) asignado por el Registro a la persona.
- c) Los prenombrados del titular.
- d) Los apellidos del titular.
- e) El sexo del titular.
- f) El lugar y fecha de nacimiento del titular.
- g) El estado civil del titular.
- h) Las huellas digitales del titular.
- i) En el caso de las personas mayores de edad, capaces de ejercicio, la declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.
- j) La fotografía de frente, del titular, con la cabeza descubierta.
- k) En el DNI que se otorgue a las personas mayores de 18 años, así como a quienes adquieran capacidad plena de ejercicio antes de esa edad, deberá aparecer la firma del titular. No se exigirá la firma en los casos de personas impedidas de hacerlo o de analfabetos.
 - l) La firma del funcionario de registro autorizado.
 - ll) La fecha de emisión del documento.
 - m) La fecha de caducidad del documento.

En el caso del primer ejemplar de los DNI correspondiente a los recién nacidos cuya madre sea identificada, además de lo indicado en los incisos precedentes en lo que corresponda, impresión dactilar de la madre, conforme a lo indicado en el inciso h), así como su firma. En defecto de ella, deberá aparecer la huella digital y firma del tutor, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

En el primer ejemplar del DNI, correspondiente a los recién nacidos, se incorporará su identificación palmatóscópica.

Artículo 91.- Cada DNI expedido a partir de la fecha en que el titular cumpla 6 años de edad, tendrá una vigencia de 6 años, salvo que ocurran los siguientes hechos:

- a) El titular contraiga matrimonio, se divorcie, enviude o se declare judicialmente la invalidez de su matrimonio.
- b) Se realice una modificación al nombre del titular.

c) Se altere el rostro del titular por cualquier motivo, en virtud de lo cual pierda la fotografía valor identificatorio.

d) Cuando el titular cambie de domicilio.

e) Cambio en la decisión del titular de ceder sus órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.

En estos supuestos, que el titular deberá poner en conocimiento del Registro, se expedirá un nuevo DNI al titular en reemplazo del anterior consignándose la nueva información. El nuevo DNI no modificará el período de vigencia del DNI original.

Artículo 92.- En el caso del recién nacido, el DNI tendrá una vigencia de 3 años, debiendo renovarse obligatoriamente cuando cumpla 3 y 6 años de edad

Artículo 93.- El DNI que se otorgue a las personas mayores de 60 años de edad tendrá validez indefinida. Por tanto, la renovación del mismo a partir de dicha edad es facultativa, salvo en los casos de modificación contemplados en el artículo 91 del presente Reglamento, en los cuales debe renovarse obligatoriamente.

Artículo 94.- La renovación del DNI deberá solicitarla el titular o su representante, si aquél fuera incapaz, preferentemente ante la Oficina Registral del lugar donde se expidió o del domicilio del titular.

La solicitud de renovación deberá efectuarse dentro del período que comprenda los 60 días previos a la fecha de caducidad del DNI.

Artículo 95.- El DNI que no sea renovado dentro del plazo establecido en el artículo 92 precedente perderá vigencia.

En tal caso y hasta no obtener su DNI renovado el titular no podrá realizar ninguno de los actos señalados en el artículo 84 del presente Reglamento.

Artículo 96.- En los casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro del DNI, la solicitud para obtener dicho duplicado será presentada por el titular o su representante, si aquél fuera incapaz, en cualquier Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En estos casos, el DNI que se expida contendrá los mismos datos y características que el DNI original, así como una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

CAPÍTULO VII

COSTOS REGISTRALES

Artículo 97.- Las tasas que se cobren por los actos registrales deberán ser fijadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Registro.

Artículo 98.- Son gratuitos:

- a) La inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, así como la expedición de su primera copia certificada.

b) Las rectificaciones y cancelaciones de las inscripciones producto de errores u omisiones del propio Registro.

c) Los demás servicios que determine la Jefatura Nacional del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- La primera inscripción en el Registro generará un Archivo Personal entregándose al titular su Documento Nacional de Identidad donde constará el Código Único de Identificación respectivo.

Segunda Disposición Transitoria.- Los organismos públicos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que correspondan, continuarán inscribiendo los actos a que se refieren los incisos d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 44 de la Ley N° 26497, hasta que se complete el acceso al Archivo Único por las dependencias del Registro Nacional de identificación y Estado Civil a nivel nacional.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos establecerán de manera conjunta los mecanismos de coordinación que permitan implementar oportunamente la transferencia tanto de la función registral como de la respectiva documentación.

Tercera Disposición Transitoria.- Sin perjuicio de la plena validez de los actos inscritos en el Registro de Estado Civil, así como de las certificaciones y constancias a que se refiere el artículo 58 de la Ley N° 26497, en tanto el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil no haya completado el proceso de acceso a su Archivo Único de todas sus oficinas registrales, el contenido de la documentación mencionada en el artículo 64 del presente Reglamento no será oponible a la información contenida en los Registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Derógase el Reglamento para la Organización y Funciones de los Registros del Estado Civil aprobado por la Corte Suprema de Justicia con fecha 15 de julio de 1937, así como sus normas complementarias.

Segunda Disposición Final.- Para la realización de cualquier trámite o procedimiento registral se requerirá presentar el documento de identidad correspondiente que identifique al solicitante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o de dispensa correspondiente.

Tercera Disposición Final.- La obligación de utilizar el DNI como medio idóneo de identificación, será exigible a partir de la emisión de dicho medio de identificación.

Cuarta Disposición Final.- Los Jefes o encargados de las Oficinas Registrales en coordinación con los Directores o responsables de hospitales, clínicas, consultorios particulares y centros de salud públicos o privados, prepararán y mantendrán actualizado un registro con los

nombres y firmas de los profesionales de salud que certifiquen nacimientos y defunciones, dentro de su localidad, el mismo que deberá ponerlo en conocimiento del Registro.

Quinta Disposición Final.- La Gerencia de Operaciones del Registro, previa conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Registro, aprobará los formularios, formatos y actas que serán utilizados por los usuarios y por los funcionarios del Sistema Registral para las siguientes actuaciones e instrumentos procedimentales:

a) Declaración jurada suscrita por dos personas a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

b) Consentimiento del mayor de 18 años para su inscripción, consignado en el artículo 27 del presente Reglamento.

c) Certificado que debe utilizar el profesional competente o la persona autorizada que atiende el parto y que sirve para inscribir el nacimiento.

d) Actas para las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones, señaladas en el artículo 58 del Reglamento.

e) Actas para las inscripciones de los actos mencionados en los incisos a) a n) del artículo 42 del presente Reglamento.

f) Archivo personal consignado en el artículo 60 de este Reglamento.

g) Formulario Único de Procedimiento Registral, al que se refiere el artículo 66 del Reglamento.

h) Otros que se determine.

Sexta Disposición Final.- La Jefatura Nacional del Registro dictará las directivas necesarias para la debida interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Sétima Disposición Final.- En todo lo no previsto por este Reglamento, será de aplicación lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Octava Disposición Final.- La Jefatura Nacional del Registro queda autorizada para adoptar las disposiciones conducentes al cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, en lo que respecta al acervo documentario a recibirse. El incumplimiento de la entrega de dicho acervo, por las personas obligadas, constituirá infracción civil, administrativa y penal pasible de sanción.

Novena Disposición Final.- La Jefatura Nacional del Registro queda autorizada para adoptar las medidas conducentes a la aplicación gradual de todas las normas del presente Reglamento, en cuanto que las facilidades tecnológicas, logísticas y financieras lo permitan, así como para disponer que se siga utilizando forma o tecnología anteriores, si ello fuera determinado por las circunstancias.

Décima Disposición Final.- La Jefatura del Registro podrá aprobar las modificaciones que resulten necesarias en la relación de datos del Archivo Personal, del DNI y de cualquier otro documento a ser emitido o conservado por el Registro.

Décimo Primera Disposición Final.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.